

Bruselas, 14 de octubre de 2025
(OR. en)

14005/25
ADD 2

Expediente interinstitucional:
2025/0321 (NLE)

ENER 527
ENV 1016
RELEX 1294
COWEB 118
COEST 749

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	14 de octubre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 636 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 636 annex.

Adj.: COM(2025) 636 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.10.2025
COM(2025) 636 final

ANNEX 2

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

ANEXO II
DECISIÓN n.º 20xx/XX/MC-EnC
DEL CONSEJO MINISTERIAL DE LA COMUNIDAD DE LA ENERGÍA
de xx de xx de 202x

por la que se modifica el Tratado de la Comunidad de la Energía y relativa a la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

EL CONSEJO MINISTERIAL DE LA COMUNIDAD DE LA ENERGÍA,

Visto el Tratado de la Comunidad de la Energía, y en particular sus artículos 25, 79 y 100, inciso i),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Tratado de la Comunidad de la Energía («el Tratado») establece como uno de sus objetivos clave la mejora de la situación medioambiental en relación con la energía de red y la eficiencia energética correspondiente en las Partes contratantes.
- (2) El artículo 12 del Tratado de la Comunidad de la Energía exige que cada Parte contratante aplique «el acervo comunitario en materia de medio ambiente respetando el calendario de aplicación de las medidas correspondientes que figura en el anexo II de dicho Tratado».
- (3) El artículo 16 del Tratado enumera el acervo comunitario en materia de medio ambiente que está cubierto por el Tratado.
- (4) El artículo 25 del Tratado de la Comunidad de la Energía contempla que la Comunidad de la Energía pueda adoptar medidas para aplicar las modificaciones del acervo comunitario establecidas en el título II, en consonancia con la evolución de la legislación de la Unión Europea.
- (5) El artículo 79 del Tratado de la Comunidad de la Energía establece que el Consejo Ministerial, el grupo permanente de alto nivel o el Consejo regulador adoptarán medidas en virtud del título II a propuesta de la Comisión Europea. De conformidad con los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad de la Energía, dichas medidas se adoptarán por mayoría de los votos emitidos y cada Parte contratante dispondrá de un voto.
- (6) El artículo 100, inciso i), del Tratado de la Comunidad de la Energía establece que el Consejo Ministerial podrá, por unanimidad de sus miembros, modificar las disposiciones de los títulos I a VII del Tratado.
- (7) Es necesario asegurar una transición energética justa que garantice beneficios colaterales para la biodiversidad y evite el deterioro del estado de conservación de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de especies en lugares de importancia internacional o en zonas protegidas a nivel nacional que alberguen tipos de hábitats naturales y especies de interés comunitario.

- (8) Los planes y proyectos de energía de red, en el contexto del Tratado de la Comunidad de la Energía, deben diseñarse para reducir o, en caso necesario, limitar en la medida de lo posible cualquier repercusión negativa en la biodiversidad.
- (9) El artículo 1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres define términos clave pertinentes para la interpretación y aplicación de dicha Directiva.
- (10) El artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE establece que el objetivo de la Directiva es contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- (11) El artículo 6, apartados 2, 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE establece un marco para la conservación y protección basadas en lugares mediante requisitos preventivos y de procedimiento para contribuir al mantenimiento o al restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de los hábitats de especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario.
- (12) Los planes y proyectos en el sentido del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE también pueden referirse a la energía de red y tener repercusiones significativas en la integridad de los lugares de importancia internacional y de las zonas protegidas a nivel nacional que alberguen tipos de hábitats naturales y especies de interés comunitario. Será necesario adoptar medidas compensatorias cuando, no obstante, dichos planes o proyectos de energía de red deban llevarse a cabo por razones imperiosas de interés público de primer orden.
- (13) El artículo 6, apartados 2, 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE también se aplica a las zonas especiales de conservación establecidas para las especies de aves mencionadas en el artículo 4, apartado 2, y enumeradas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres mediante el artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE. Por lo tanto, es necesario hacer que los espacios de protección de estas especies de aves en el territorio de las Partes contratantes también estén sujetos a los requisitos del artículo 6, apartados 2, 3 y 4, en el acervo comunitario en materia de medio ambiente.
- (14) Los artículos 12, 13 y 16 de la Directiva 92/43/CEE establecen un marco para la protección rigurosa de las especies de interés comunitario en toda su área de distribución natural, tanto dentro como fuera de las zonas protegidas. Es necesario aplicar las prohibiciones enumeradas en los artículos 12 y 13 de dicha Directiva a las actividades de energía de red debido a las repercusiones que pueden tener en las especies de interés comunitario. Puede ser necesario establecer excepciones a dichas prohibiciones en circunstancias limitadas, siempre que se cumplan los criterios necesarios.
- (15) La Directiva 92/43/CEE, junto con la Directiva 2009/147/CE, representan los principales instrumentos jurídicos del Derecho de la Unión para la aplicación de las obligaciones internacionales de la Unión derivadas del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa («el Convenio de Berna»). En cada una de las Partes contratantes y Estados observadores del Convenio de Berna deben establecerse zonas de interés especial de conservación de la Red Emerald como instrumento para alcanzar los objetivos generales del Convenio. Todas las Partes Contratantes en el Tratado de la Comunidad de la Energía son también

Partes en el Convenio de Berna, a excepción de Kosovo¹. Se designan zonas de interés especial de conservación de la Red Emerald y zonas candidatas de interés especial de conservación de la Red Emerald en cada Parte contratante del Convenio de Berna. La Red Emerald sigue desarrollándose, ya que quedan lagunas antes de que pueda considerarse completa y suficiente para apoyar la consecución de los objetivos de la Convención.

- (16) Las zonas protegidas legalmente por la legislación nacional tienen por objeto lograr la conservación a largo plazo de los tipos de hábitats y las especies con los servicios ecosistémicos y los valores culturales asociados. Estas zonas están presentes en todas las Partes contratantes del Tratado de la Comunidad de la Energía.
- (17) Los espacios Ramsar son humedales de importancia internacional designados en virtud del Convenio de Ramsar sobre humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (en lo sucesivo, «el Convenio de Ramsar»), un acuerdo intergubernamental cuyo objetivo es detener la pérdida de humedales a escala mundial. Todas las Partes contratantes en el Tratado de la Comunidad de la Energía son también Partes en el Convenio de Ramsar, y han designado espacios Ramsar, a excepción de Kosovo.
- (18) El Tratado de la Comunidad de la Energía se refiere a planes y proyectos que son pertinentes para la aplicación de la Directiva 92/43/CEE, y su inclusión en el acervo comunitario en materia de medio ambiente garantizaría que la conservación de la naturaleza se tuviera en cuenta durante el diseño y la ejecución de planes y proyectos relacionados con la energía de red.
- (19) El artículo 1, el artículo 2, el artículo 6, apartados 2, 3 y 4, el artículo 12, el artículo 13, el artículo 16 y los anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE aún no se han incorporado al acervo comunitario sobre medio ambiente de la Comunidad de la Energía.
- (20) El artículo 94 del Tratado de la Comunidad de la Energía exige a las instituciones que interpreten cualquier término u otro concepto utilizado en el Tratado que se derive del Derecho de la Unión de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (21) Los documentos de orientación presentan la comprensión por parte de la Comisión de las disposiciones de la Directiva 92/43/CEE y pueden proporcionar orientaciones sobre su aplicación, a la luz de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y teniendo en cuenta la experiencia derivada de la aplicación en los Estados miembros de la Unión².

¹ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

² «Gestión de espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats» (C/2018/7621); Comunicación de la Comisión. Documento de orientación sobre la protección rigurosa de las especies animales de interés comunitario con arreglo a la Directiva sobre los hábitats (C/2021/7201 final); «Orientaciones de la Comisión sobre las disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats»; y «Comunicación de la Comisión. Evaluación de planes y proyectos en relación con espacios Natura 2000: orientación metodológica sobre el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats» (C/2021/6913).

- (22) El acervo comunitario en materia de medio ambiente establecido en el artículo 16 y el calendario de aplicación establecido en el anexo II del Tratado deben adaptarse al Derecho de la Unión relativo a la conservación de la naturaleza en lo que se refiere a la energía de red.
- (23) El Grupo operativo sobre medio ambiente, en sus reuniones de [xxx] y [xxx], analizó detalladamente la propuesta y recomendó su adopción con una serie de adaptaciones que se reflejan en la presente Decisión. Las adaptaciones fueron acordadas por la Comisión Europea.
- (24) El grupo permanente de alto nivel, en sus reuniones de xxx y xxx, elaboró y propuso adoptar la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Tratado de la Comunidad de la Energía se modifica como sigue:

1) en el artículo 16, se añade el inciso [XX] siguiente:

«[XX) artículo 1, artículo 2, artículo 6, apartados 2, 3 y 4, artículo 12, artículo 13, artículo 16 y anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.»;

2) en el anexo II se añade el punto [XX] siguiente:

«[XX]. Cada Parte contratante aplicará el artículo 1, el artículo 2, el artículo 6, apartados 2, 3 y 4, el artículo 12, el artículo 13, el artículo 16 y los anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y de otras obligaciones internacionales.».

Artículo 2

1. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 1 de la Directiva 92/43/CEE se entenderá tal como se redacta en dicha Directiva.

2. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE queda redactado como sigue:

«1. La presente Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el

territorio europeo de las Partes contratantes a las que se aplica el Tratado de la Comunidad de la Energía.

2. Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario.

3. Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.».

3. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 6, apartados 2, 3 y 4 de la Directiva 92/43/CEE queda redactado como sigue:

«2. Las Partes contratantes adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas de interés especial de conservación de la Red Emerald y zonas candidatas de interés especial de conservación de la Red Emerald, en los espacios Ramsar, en las zonas protegidas a nivel nacional que alberguen tipos de hábitats naturales y especies enumeradas en los anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE, respectivamente, y en las zonas nacionales protegidas que alberguen las especies de aves a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE y enumeradas en el anexo I de dicha Directiva, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan ser significativas en relación con los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto de energía de red que pueda afectar de forma apreciable a los lugares a que se refiere el apartado 2, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes solo se declararán de acuerdo con dicho plan de energía de red o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan de energía de red o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, la Parte contratante tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de su red de lugares a que se refiere el apartado 2 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Secretaría de la Comunidad de la Energía («la Secretaría») de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Secretaría, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.».

4. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 12 de la Directiva 92/43/CEE queda redactado como sigue:

«1. Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo:

- a) cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza;
- b) la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración;
- c) la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza;
- d) el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

2. Con respecto a dichas especies, las Partes contratantes prohibirán la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva.

3. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 2 serán de aplicación en todas las etapas de la vida de los animales a que se refiere el presente artículo.

4. Las Partes contratantes establecerán un sistema de control de las capturas o sacrificios accidentales de las especies animales enumeradas en la letra a) del anexo IV. Basándose en la información recogida, las Partes contratantes llevarán a cabo las nuevas indagaciones o tomarán las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o sacrificios involuntarios no tengan una repercusión negativa importante en las especies en cuestión.»

5. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 13 de la Directiva 92/43/CEE queda redactado como sigue:

«1. Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies vegetales que figuran en la letra b) del anexo IV y prohibirán:

- a) recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionalmente en la naturaleza dichas plantas, en su área de distribución natural;
- b) la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes de dichas especies recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de que la presente Directiva surta efecto.

2. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de las plantas a que se refiere el presente artículo.»

6. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 16 de la Directiva 92/43/CEE queda redactado como sigue:

«1. Siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural, las Partes contratantes podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13:

- a) con el fin de proteger la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales;
- b) para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad;
- c) en beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente;
- d) para favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción de dichas especies y para las operaciones de reproducción necesarias a dichos fines, incluida la propagación artificial de plantas;
- e) para permitir, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado por las autoridades nacionales competentes de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el anexo IV.

2. Las Partes contratantes transmitirán cada dos años a la Secretaría un informe, acorde con el modelo establecido por el comité para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Comité de Hábitats), de las excepciones aplicadas con arreglo al apartado 1. La Secretaría emitirá un dictamen acerca de dichas excepciones en un plazo máximo de doce meses a partir de la recepción del informe, dando cuenta al grupo operativo sobre medio ambiente. La Secretaría velará por que los informes se pongan a disposición del público.

3. Los informes deberán mencionar:

- a) las especies objeto de las excepciones y el motivo de estas, incluida la naturaleza del riesgo, con indicación, si procede, de las soluciones alternativas no adoptadas y de los datos científicos utilizados;
- b) los medios, instalaciones o métodos autorizados para la captura o el sacrificio de especies animales y las razones de su empleo;
- c) las circunstancias de tiempo y lugar en que se concedan dichas excepciones;
- d) la autoridad facultada para declarar y controlar que se dan las condiciones exigidas y para decidir los medios, instalaciones o métodos que se pueden aplicar, los límites, los servicios y las personas encargadas de su ejecución;
- e) las medidas de control aplicadas y los resultados obtenidos.».

Artículo 3

1. Las Partes contratantes pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, el artículo 2, el artículo 6, apartados 2, 3 y 4, el artículo 12, el artículo 13, el artículo 16 y los anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y otras obligaciones internacionales. Informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la Comunidad de la Energía («la Secretaría»).
2. Cuando las Partes contratantes adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas incluirán una referencia a la presente Decisión y a la Directiva 92/43/CEE, o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Las Partes contratantes establecerán las modalidades de las mencionadas referencias.
3. Las Partes contratantes comunicarán a la Secretaría el texto de las principales disposiciones de la legislación nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Decisión y por la Directiva 92/43/CEE.

Artículo 4

En el caso de los planes o proyectos de energía de red que den lugar a un dictamen con arreglo al artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, por referencia a la presente Decisión, la Parte contratante en cuyo territorio esté previsto llevar a cabo el plan o proyecto enviará a la Secretaría lo antes posible, entre otras cosas:

- a) una descripción del plan o proyecto;
- b) cualquier información pertinente sobre sus repercusiones en el tipo o tipos de hábitats prioritarios o las especies prioritarias afectadas, incluidos los resultados y conclusiones de la evaluación adecuada.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor en el momento de su adopción por el Consejo Ministerial.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión son las Partes contratantes del Tratado de la Comunidad de la Energía.

Hecho en [xxx], el [FECHA]

Por el Consejo Ministerial

(Presidente/Presidenta)